------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 88 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 27 de mayo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 13 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------

-----El 16 de diciembre de 2019 la Sra. <PER_1> , mediante su apoderado el Dr. <PER_3>, inició acción de consumo contra <PER_2> y contra <PER_4>. Pretendía que se reconozca el derecho a pagar la deuda conforme res. 8/15 de la IGJ; le reintegren lo pagado de más; se condene a <PER_2> a reintegrar lo cobrado en concepto de honorarios y se imponga resarcimiento punitivo.--------

-----El 4 de diciembre de 2020 contestó la demandada <PER_2> su apoderado el Dr. <PER_5>.----------

-----<PER_4> también contestó representada por el mismo apoderado e igualmente se opuso al progreso de la acción (ID197834).----------

-----El 13 de marzo de 2026 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso incumbe: 1) se rechazó la defensa

de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_4> en atención a que hay una conexidad contractual, pues el plan de ahorro no es sino una forma de comercializar los automóviles que fabrica aquélla; 2) hubo incumplimiento contractual por parte de la administradora del plan de ahorro, pues ante la suba inusitada de la cuota debió haber pedido instrucciones a los adherentes, además hubo violación al deber de información y al de buena fe; 3) rechazó la pretensión actoral de reintegro de lo pagado en exceso debido a que el método de cálculo propuesto por la actora es incorrecto; 4) ordenó se devuelvan los honorario de administración que se van a calcular en la etapa de ejecución; 5) condenó al pago de resarcimiento punitivo que calculó en $2.000.000; 6) declaró la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas, fija intereses; y 7 impuso costas a las demandadas.----------

-----Ambas partes apelaron. La actora expresó cinco agravios, pero los cuatro primeros refieren al rechazo de la devolución de lo pagado en exceso y en su quinto agravio se queja por el monto del resarcimiento punitivo al que considera exiguo.----------

-----La demandada <PER_2> también apeló. I) Su primer agravio es una sumatoria abigarrada de quejas. Invoca una contradicción en la sentencia, pero no explica en que lo perjudica; sostiene que en las obligaciones de valor no puede aplicarse ningún índice para actualizarlas; dice que todo aumento impuesto por la fábrica es legítimo e indiscutible, aunque exceda ampliamente el promedio inflacionario. Critica que hubiera comparado el aumento del automotor con el índice de precios al consumidor. En estos últimos razonamientos no se entiende si está defendiendo su propio interés o si directamente defiende los intereses del fabricante. Sostiene que la aceleración inflacionaria no es un hecho

imprevisible en Argentina; que el contrato no es conmutativo sino asociativo en consecuencia el incremento del bien perjudica por igual todas las partes del contrato; invoca el principio de equilibrio entre las prestaciones y aduce que, aunque se hubiera encarecido el precio de la cuota igual incremento tuvo el valor de reventa del automóvil adquirido; sostiene que el aumento en el valor del bien es un riesgo asumido por la actora. II) En su segundo agravio impugna la obligación de devolver honorarios de mandato; III) en su tercer agravio impugna la imposición de resarcimiento punitivo de daño; IV) en su cuarto agravio se queja de la imposición de costas.----------

------Expuestas las quejas de ambas partes voy a responder primero las del actor y después las de la demandada.----------

-----En lo que respecta a este recurso, cabe recordar que el actor solicitó en su demanda la devolución de las sumas que considera haber pagado en exceso. Sostiene que, a partir del 3 de mayo de 2018, las cuotas no debían actualizarse según el valor del bien, sino tomando como referencia la cuota del mes anterior y aplicando la tasa activa del Banco Nación. Explica que el cálculo realizado, conforme al valor móvil, es superior al resultante de la fórmula por él propuesta y estima lo cobrado en exceso por la diferencia de ambas.----------

----

-----La sentencia rechazó esa pretensión por emplear una forma de cálculo que no es la apropiada y solo está prevista para casos de disolución anticipada del grupo. No fue ese el caso bajo análisis. En consecuencia no quedó demostrado el cobro en exceso.----------

-----El recurrente plantea cuatro agravios contra este rechazo.----------

------Primer agravio:----------

-----En su primer agravio dice que la sentencia equivocó el objeto de su pretensión. Aduce que la pretensión original era que se reestablezca el equilibrio contractual alterado por las subas excepcionales en el precio.----------En mi opinión, la sentencia tuvo muy en claro lo pretendido en demanda solo que dijo, y con razón, que la forma de cálculo propuesta no era correcta, ya que aquella solo estaba prevista para casos de disolución anticipada, no de aumentos inusitados.----------Quien reclama judicialmente lo pagado en exceso tiene la carga de demostrar cuál fue ese exceso y la modalidad propuesta por el actor (cuota anterior más interés y menos valor liquidado) no fue la adecuada.--------Propongo al Pleno el rechazo de este agravio. Así lo voto.----------

------Segundo agravio:----------

------A su segundo agravio lo titula *"errónea valoración de la pericia contable"* pero al leerlo surje que su queja es una impugnación tardía al dictamen pericial. Le imputa no responder al verdadero objeto ya que no analizó si hubo ruptura del equilibrio económico del contrato.----

------Frente a esto es indispensable recordar que la pericia estaba destinada a probar lo dicho por el actor. Si consideró que el experto no respondió a lo pedido debió impugnar la pericia o pedir explicaciones y, si a pesar de ello, no conseguía probar, intentarlo por otros medios.----------

------Concretamente, el actor se queja del fracaso de su propia prueba y eso no puede ser motivos de agravios.--

----

------Propongo al Pleno el rechazo de este agravio. Así lo voto.----------

------Tercer Agravio:----------

------En su tercer agravio aduce que el artículo 53 de la Ley 24.240 impone una inversión de la carga de la prueba. Según él, si el consumidor denuncia irregularidades en el funcionamiento del sistema de ahorro previo es el demandado el que debe probar que el sistema funcionaba correctamente.----------

-----El artículo 53 dice que *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*.----------

-----La norma introduce lo que en el Derecho anglosajón se llama deber de “discovery” es decir la obligación de mostrar la totalidad de su prueba sin retaceo. En ningún momento la ley establece que el proveedor debe corregir los cálculos erróneos presentados por el consumidor. Es bueno recordar que el rechazo de la sentencia obedeció a que el cálculo de la diferencia reclamada estaba mal hecho y el recurrente no logra rebatir esto.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Cuarto agravio:----------

------En su cuarto agravio el recurrente dice haber detectado una contradicción interna en la sentencia, pues por un lado reconoce que el valor de la alícuota superó a la inflación y, a la vez, se niega a ordenar el reintegro de lo que se cobró en exceso.----------

-----Adelanto que no hay tal contradicción. La sentencia rechazó la pretensión de la actora porque el modo de cálculo que propone para determinar la suma a devolver no es adecuado. Tiene razón. Quizás el actor pretendía que el Juez corrija el cálculo errado presentado por él; que haga un nuevo cálculo y en base a ese cálculo

oficioso obligue a los demandados a pagarle, no lo que él equivocadamente reclamó, sino por lo que debió haber reclamado. Si el Juez hubiera actuado así habría violado el derecho de defensa de la contraria. El principio de tutela del consumidor no tiene ese alcance ni podría tenerlo.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------Puesto a resolver las quejas de la demandada debo advertir que hay dos cuestiones decididas en la sentencia que llegan firmes a esta alzada y que en sí mismas aniquilan buena parte de los argumentos de la demandada. Ellas son: **PRIMERA estamos frente a una relación de consumo, regida por la ley de defensa del consumidor. De esto, a su vez, derivan tres consecuencias fundamentales que son la obligación de información suficiente y eficiente; la interpretación de la ley en el sentido más favorable al consumidor; la interpretación del contrato se hace también en el sentido más favorable al consumidor. SEGUNDA ambas demandadas son partes de una misma conexidad contractual cuya finalidad es la venta de automotores en mayor número y a mejor precio.**----------El artículo 1073 señala como rasgo esencial de los contratos conexos el de tener una finalidad económica común y con claridad meridiana dice que esa conexidad no necesita estar expresada en el texto contractual, sino que bien puede derivar de la interpretación que de ellos se haga. El artículo 1074 agrega que el intérprete ha de atribuir al grupo de contratos conexos el sentido, función económica y el resultado perseguido.----------Tengo dicho que "*…el fin común perseguido por el grupo económico derivado de los contratos conexos es la venta de automotores en el mayor número y al mayor precio ... son empresas conexas, integran el mismo polo de interés enfrentadas ambas al*

interés del consumidor que la primera simula representar y defender” (mi voto SD CANO Expte 267/2003).----------

-------**Primer agravio de la demandada:**----------

------Ya describí la promiscua cantidad de impugnaciones incorporadas en el primer agravio. En varias de ellas no se entiende cual es el interés en modificar el supuesto error que impugna en la sentencia. Ese vicio ya de por sí condena al fracaso el agravio, pues la crítica no es concreta.----------No obstante, voy a analizar cada una de las impugnaciones intentadas.----------

-----El recurrente sostiene que la sentencia se contradice al reconocer el carácter sistémico del contrato y afirmar que el precio se fija según el valor del bien (por un lado) pero, por el otro, emplea índices de actualización ajenos al plan. No hay aquí contradicción alguna. La única manera de saber si el valor del bien se volvió excesivo es compararlo con el aumento de otros bienes, especialmente cuando se ha determinado – y eso llego firme a esta Alzada - que se trata de contratos conexos; que el contrato de ahorro está vinculado al de compraventa y que en el contrato de compraventa la fábrica fija unilateralmente el precio.----------

------Luego abandona la hipótesis de contradicción y afirma que la cuota es una obligación de valor, por lo que el único índice aplicable sería el incremento que impone la fábrica. Aquí olvida nuevamente la conexidad contractual. Pretende que la vendedora vinculada tenga poder absoluto para fijar el precio sin que nadie pueda cuestionarlo ni considerarlo excesivo en comparación con otros bienes. Para él, apartarse del contrato sería abusivo. En realidad, lo abusivo es la situación de cautividad que generan estos contratos conexos para el consumidor.----------

------El recurrente niega que el valor se haya incrementado en casi un mil por ciento (952,87%) según la pericia, pero no explica dónde ni cómo impugnó las conclusiones del experto. Además, soslaya la documental acompañada en la demanda sobre las multitudinarias quejas de los adherentes a planes de ahorro que fueron públicas y notorias en todo el país.----------

-----Sostiene que la teoría de la imprevisión solo se aplica a contratos conmutativos y que el contrato bajo análisis es asociativo. Esto podría ser válido si no existiera la conexidad contractual.----------

-----Aduce que la inflación no es imprevisible en Argentina, pero omite considerar la Ley de Emergencia Económica 27.541 y las distintas resoluciones de la IGJ dictadas precisamente por la situación excepcional.----

-----Por último, afirma que el consumidor se benefició paralelamente con la suba de la cuota, ya que también aumentaba en la misma proporción el valor del bien. Sin embargo, no señala dónde obra la prueba de esa afirmación. Por el contrario, de la documental acompañada en la demanda surge que en el mercado las ventas de automóviles se habían derrumbado al 40% y la suscripción de planes de ahorro bajaron en un 57%. Nada hace pensar que el valor del automóvil adquirido por el actor hubiera sido proporcional a la cuota cautiva fijada exclusivamente por el vendedor.----------

Propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----II) Segundo agravio de la demandada:----------

-----En su segundo agravio se queja de que se la hubiera obligado a devolver lo percibido como gastos de administración.----------

-----Sostiene que la sentencia no debió haber aplicado el artículo 1324 el Cod. Civ. (obligaciones del

mandatario). Dice que no tenía obligación de informar y hace una analogía con la prueba del hecho habitual. Aduce que era el consumidor quien debería haberle informado a él.----------En síntesis, todos los agravios expresados giran en torno a la interpretación de la ley o del contrato y al deber de informar.----------Tal como fueron expuestas, las quejas podrían tener alguna posibilidad de éxito dentro de una relación paritaria, pero la sentencia ha dejado en claro que se trata de una relación de consumo. Eso no fue impugnado por el recurrente y solo cabe aplicar al caso las disposiciones de la ley 24.240 respecto a la interpretación de la ley, del contrato y del deber de informar. Lo haré a continuación.----------En cuanto a la pretensión de que se lo exonere respecto al deber de informar aplicando por analogía disposiciones sobre la carga de la prueba, debo decir que según el artículo 3° de la Ley de Defensa del Consumidor, en caso de dudas debe prevalecer la norma más favorable para el consumidor. No cabe dudas de que la disposición más favorable al consumidor es la que surge del 1324 inc b) del Cod Civ. Y Com, tal como hizo la sentencia que, adelanto, debe ser confirmada.----------La afirmación dogmática de que era el consumidor quien tendría la carga de informar sus dificultades de pago el artículo 37 dice *"La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa"*--------En lo relativo a la obligación de informar que tenía el administrador del plan, el artículo 4° dispone que *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características*

esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización". No puede caber duda de que una suba inusitada en el precio que casi duplique a la suba en el precio de los demás productos y que constriña a la IGJ a intervenir en las condiciones contractuales hace a las características esenciales del servicio a las condiciones de su comercialización.----------El agravio, o mejor dicho los agravios promiscuamente planteados, son una mera disidencia con la conveniencia de la norma y eso nunca puede tener resolución favorable ante esta Alzada.----------Posteriormente, y bajo el mismo agravio, el recurrente abandona su tesis de que no tenía carga de cumplir e introduce la novedosa y original interpretación. Según él, la carga de informar debía tenerse por cumplida con las informaciones que suministraba a la IGJ. Este embate se estrella estrepitosamente contra el claro texto del artículo 4° de la Ley 24.240 en cuanto dice que la información debe ser suministrada "… *al consumidor"*.----------Después de eso vuelve a cambiar de hipótesis. Ahora dice que, en realidad, tenía prohibido informar al consumidor. Para eso hace una extraña inferencia. Sostiene que todo el régimen informativo (art. 16.2.1. RG IGJ 8/2025) "no es disponible" por ella: explica que como la IGJ aprobó el contrato y como el contrato prevé que la información debe ser dada a través de la emisión de cupones concluye en que la única información que tiene permitido suministrar es la emisión de cupones.-------El razonamiento es insustentable desde la lógica y se acerca peligrosamente a la temeridad. Por si fuera necesario aclarar lo obvio: que la autoridad administrativa apruebe un contrato predispuesto no significa que el predisponente tenga prohibido cumplir

obligaciones que la ley le impone por sobre la letra del contrato.----------

-----Después, el recurrente hace un análisis de lo que podría haber hecho la actora con el deber de información. Concluye que no le hubiera servido de nada recibir la información.----------

-----Los deberes jurídicos deben cumplirse. Los obligados no tienen la facultad de incumplir solo porque, "a su criterio" ello no sería de utilidad para el acreedor.----------

----Por otro lado, contrariamente a lo que supone el apelante, el consumidor tenía muchas opciones a seguir, la resolución contractual era solo una de ellas. Contaba con todo un elenco acciones para defenderse de esa situación: plantear ejercicio abusivo del derecho por parte de ambas demandadas que al estar vinculadas por contratos conexos constituyen un mismo polo de interés; reclamar nulidad del contrato por violación al artículo 37 Ley de Defensa del Consumidor al no haberle informado que la administradora del plan estaba vinculada con la fábrica por perseguir un mismo interés; denunciar simulación por dar apariencias de contrato asociativo a lo que solo era la financiación de un precio unilateralmente decidido por el vendedor; más una larga lista de hipótesis que no caben analizar aquí porque repito: lo que el consumidor haga o deje de hacer con la información que debe brindar el proveedor es asunto propio y no corresponde al proveedor decidir cuándo darla o cuando retacearla.----------Por último, sostiene que no corresponde pedir instrucciones a sus mandantes frente a la suba del valor del bien ya que el objeto del plan es conseguir la totalidad de las adjudicaciones. La respuesta es obvia: **pero no a cualquier precio**, al menos no para el consumidor.

concluye diciendo *"No escapará al avezado sentido crítico de V.E. que todas las herramientas con las que se faculta a la administradora giran en torno a esto último"* Lo que no puede escapar ningún "*avezado sentido crítico*" es que las condiciones predispuestas por la administradora tienen por única finalidad ayudar a la mayor cantidad de ventas de automóviles al precio que fije la fábrica y desde este punto de vistas parece más una apoderada de la fábrica que de los consumidores. Esto surge con total claridad del artículo 4.IV en cuanto dice que *"los cargos por administración se aplicarán sobre los Valores Móviles vigentes y sus correspondientes diferencias por cambio de precio …"*---
---

-----Aun cuando la demandada no hubiera tenido el deber de informar a los consumidores para que estos decidiesen que hacer (art. 1324 b) es claro que violó el deber incluido en el artículo 1324 c pues debió informar el conflicto de interés que se hizo evidente a partir de la conexidad contractual. Dicho de otro modo, la finalidad del administrador no es solo la compra de un automóvil para sus mandantes poniendo el mismo cuidado que lo haría en asuntos propios sino, ya sea de forma concomitante o exclusivamente, la venta del mayor número de vehículos por parte de <PER_4> pre financiado por los consumidores. Esto debió ser informado al actor.----------

-----Tercer agravio de la demandada y quinto agravio de la actora: El daño punitivo.----------

------El actor considera que los daños punitivos son bajos y pide que se incrementen en atención a la violación de derechos esenciales del consumidor; la magnitud del sistema de ahorro previo; su posición en el mercado; el impacto económico para el conjunto de los consumidores y su conducta en el proceso.---------

-----La demandada se queja por la imposición de daño punitivo. Insiste que no incumplió su deber de información; que no hubo dolo o culpa grave.----------

-----Ya dije en mi voto que sí hubo incumplimiento imputable. La demandada incumplió el deber de información no solo por no informar las subas inusitadas en el precio sino también por no haber explicado, con total claridad, que el aparente contrato asociativo estaba vinculado con el contrato de venta cuestión que llega firme a esta Alzada- Había un conflicto de intereses que no fue informado al inicio ni durante la ejecución del contrato. Las subas en el valor móvil beneficiaban a la administradora, pues ella cobraba un porcentaje sobre aquel (artículo 4.IV condiciones generales).----------

-----Por otro lado, la cláusula donde se establece el pago que recibe la administradora está incluida al final de una clausula titulada Valor Móvil, la contraprestación del administrador es lo que se llama clausula nuclear, es decir una de aquellas disposiciones esenciales que definen el contenido central de la relación contractual y que, si se eliminan o alteran, hacen que el contrato pierda sentido o se torne inejecutable. Colocar una clausula nuclear del contrato de mandato al final de una larga disposición donde se explica cómo se calcula el valor móvil y la alícuota es, en el mejor de los casos, una clausula sorpresiva y en el peor de ellos la demostración de que el mandato es solo una apariencia para ocultar una financiación abusiva y cautiva. En ambos casos es reprochable.------

-----En una apariencia de sinalagma el contrato predispuesto dice *"La Sociedad Administradora debe cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su*

correcta y leal ejecución hasta el final…”. Los concesionarios vendían autos a pérdida (p35) por la caída de la demanda y ¿Ella no hizo nada? La prensa informaba que el 50% de los suscriptores de planes de ahorro deben cuotas o cancelaron la compra y ¿Ella no hizo nada? (pp 68/73). Se dispararon las cuotas del plan de ahorro y ¿Ella no hizo nada? Se advierte un aumento monstruoso de la cantidad de denuncias con los planes de ahorro (p 93) y ¿Ella no hizo nada? Estafados por planes de ahorro hicieron caravanas (pp 109/113) y ¿Ella no hizo nada? Cabe preguntarse ¿Era apoderada de los compradores o de la vendedora?.----------

-----En cuanto a la condición subjetiva de la demandada ella insiste en que no hubo ni dolo ni culpa. En primer lugar, su inactividad frente a subas que casi triplicaron la cuota unida al hecho de que a mayor cuota mayor remuneración para ella, es indicio suficiente para tener por acreditado dolo delictual. No obstante, el artículo 1724 del Cód. Civ. y Com. Define al dolo no solo como la producción de un daño intencional sino también como la *“manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”*. difícilmente alguien pueda discutir que la demandada actuó con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos cuando esos intereses eran nada menos que los de sus poderdantes. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio del demandado. Así lo voto.----------

----- En cuanto al cálculo de la suma de condena, que el actor considera baja debe tenerse en cuenta que, en su demanda, el actor imputó el comportamiento doloso no solo a la administradora del plan sino a todo el grupo económico que ella representa. En un caso similar he dicho que *“Para calcular el daño punitivo voy a tener en cuenta: 1) la gravedad del incumplimiento que no solo se limita a un abuso de la posición dominante y a un*

incumplimiento del deber de información sino a una verdadera simulación; 2) la reiteración de la conducta y la pluralidad de contratos similares que presuntivamente se firmaron dado el carácter adhesivo y predispuesto; 3) las ganancias derivadas del ilícito que se traducen en mayores ventas; financiación gratuita y cobro de una gestión administrativa que solo favorece al grupo económico pero paga el consumidor; 4) el patrimonio presunto de ambas demandadas derivadas de un giro económico indicador de ello” (mi voto en Expte. 267/2023).----------

-----No encuentro motivos para apartarme de ese criterio, en consecuencia considero que la suma impuesta en concepto de daño punitivo es efectivamente exigua y propongo al Pleno que se incremente al doble, es decir a $4.000.000 de pesos. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Cuarto agravio de la demandada: Costas:----------

------La Codemandada <PER_2> se agravió de la imposición de costas. Adujo que no existió incumplimiento imputable a su representada.----------

------Conforme al sentido de mi voto debe confirmarse la imposición de costas a la demandada, pues se mantiene su carácter de derrotada. Propongo al Pleno el rechazo del agravio. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, según el sentido de mi voto la apelación de la actora ha resultado vencedora en una parte sustancial mientras que la codemandada <PER_2> ha fracasado en todos sus agravios. Teniendo en cuenta que la interpretación a favor del consumidor que exige la ley 24.240 no se limita a su texto sino a toda la legislación aplicable, considero que la demandada ha mantenido su condición de vencida en esta instancia y deben aplicársele las costas conforme

al principio objetivo de la derrota. Así lo voto.------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.---------

------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

------Por una cuestión de método y orden expositivo, expondré mi voto siguiendo la misma estructura expuesta en el voto que me precede.----------

------I.a.- Así, y asumiendo las quejas del actor y en relación con aquello que identifica como primer agravio (v. memorial ingresado mediante escrito digital ID 2270054) se agravia por el rechazo de lo pagado en exceso conforme se solicitó en su demanda inaugural.--

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo, en efecto advierto que la sentencia que se pretende impugnar resolvió rechazar aquélla pretensión sosteniendo que la fórmula de cálculo propuesta por el mismo actor resultaba incorrecta pues la propuesta por aquél estaba reservada para el caso de resolución anticipada del contrato de ahorro.---------

------También observo que si el quejoso pretendía una revisión de este Cuerpo en orden al punto, debía demostrar la consistencia del exceso de cobro invocado y no lo ha hecho, reiterando en su agravio los planteos realizados en demanda, los que han sido suficientemente fundados y resueltos por la judicante, estimando el suscripto que el agravio invocado no resulta ser tal,

proponiendo en su consecuencia, el rechazo de la queja impetrada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**----------

------I.b.- Su segundo agravio, relativo al mismo rechazo de lo pagado en exceso, lo funda en errónea valoración de la prueba pericial contable.----------

-----Cabe señalar que aquella pericial contable constituía prueba ofrecida por el propio actor hoy apelante y el cuestionamiento formulado a ella aparece tardío pues en su caso debió recurrir a las previsiones alojadas en el art. 477 CPCC y no lo ha hecho en tiempo oportuno en la instancia original.----------

------Así, la circunstancia señalada en el párrafo que precede por sí misma sella la suerte adversa del agravio que trato, proponiendo el Pleno su rechazo. **Así lo voto.**----------

----I.c.- en su identificado tercer agravio invoca aquello que entiende como una inversión de la carga probatoria impuesta –según sus propios dichos – por el art. 53 de la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor.----------

-----Transcripta ya la mencionada norma, a mi juicio de su redacción puedo concluir que se erige como una expresión más de la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, mas no enerva la carga propia del actor de acreditar aquellos extremos invocados en su pretensión que apertura esta jurisdicción (art. 381 CPCC).-------

------Resulta oportuno reiterar a esta altura que el rechazo del rubro pretendido, conforme lo decidió la *a quo*, obedeció a la mala factura del cálculo realizado por el actor y que resultaba de aplicación para otro supuesto (rescisión anticipada del contrato de ahorro previo), cuestión que no aparece controvertida en el memorial que trato.----------

------En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo el rechazo de la queja que trato. **Así lo voto**.----------

------I.d. Respecto de la contradicción en la sentencia señalada en su cuarto agravio, coincido nuevamente con el vocal preopinante en orden a que aquélla no resulta ser tal.----------

------En efecto, el decisorio puesto en crisis reconoció que los aumentos decididos excedieron el IPC y los de inflación, pero no concedió los montos pretendidos por entender errónea la formulación de los cálculos realizados por el actor. Tampoco puede el actor pretender que el cálculo correcto lo realice la judicante pues estaría asumiendo actividades propias del actor en desmedro del derecho de defensa de su contraparte y no resulta ser ése el propósito de la tutela diferenciada reconocida al consumidor en la citada Ley Nro. 24.240.----------

------En su virtud, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------II.- Previo a asumir las quejas expuestas por la coaccionada, entiendo corresponde aclarar que el agravio de ambos apelantes referido al quantum del daño punitivo condenado (aunque con distinta pretensión) será abordado conjuntamente en los puntos que siguen.-

------II.a. Abordando a esta altura las quejas de la codemandada <PER_2> (v. ID 2291833), en su primer agravio se alza ante una invocada contradicción habida en la sentencia que impugna al sostenerse en aquélla que por un lado reconoce como sistémico el contrato de consumo suscripto por las partes aunque sujeto al precio de la unidad fijado por el fabricante, mas, por el otro aplica índices de actualización ajenos al contrato.---------Plantea de manera a mi juicio confusa

la cuestión resuelta y relativa al aumento de las cuotas, omitiendo, como sostuvo mi colega, la situación de cautividad en que se encuentra el consumidor.----------Concluyo así que atendiendo la manera en que fuese planteada la queja, ella deberá ser desestimada. **Así lo voto**.----------II.b. En su segunda queja, la coaccionada apelante se alza por la condena a devolver lo percibido en concepto de gastos de administración.----------Anticipo que comparto lo manifestado por el vocal preopinante en orden a principios alojados en la Ley Nro. 24.240 y en relación con la interpretación pro consumidor de la ley y del contrato y acerca del deber de informar que obliga a la apelante.----------Resulta oportuno traer a este voto aquellos conceptos ya referenciados en el voto precedente y alojados en los arts. 4 y 37 del contrato que dio origen a la relación entre partes.----------Así, de la lectura del individualizado segundo agravio de la codemandada apelante no advierto cuestiones que me habiliten a conmover lo resuelto por la judicante en su decisorio, el que acabadamente cumple con los estándares fijados en el art. 3 de nuestra ley sustantiva civil en ordena a razonabilidad y fundamentación, compartiendo con la a quo sus afirmaciones en relación a estimar violentado el deber de información que carga la administradora del plan.

Así, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------II.c. Corresponde aquí asumir el tercer agravio de la administradora demanda apelante, cuestión que – como anticipé – será tratada conjuntamente con el quinto agravio del actor quejoso, ambos referidos al quantum del daño punitivo condenado (aunque con distinta pretensión).----------Tal

y como lo vengo advirtiendo, existieron incumplimientos graves de la quejosa en orden a su deber de informar alojado en el art. 4 del contrato y que tuvieron como consecuencia inmediata un aumento en los montos que por gastos de administración percibe de los ahorristas, importando ello un beneficio económico de importancia en desmedro de los suscriptores al plan.----------
---

-----En función de lo dicho, tengo para mí que asiste razón al actor quejoso en tanto y cuanto sostiene que el monto condenado en relación al rubro daño punitivo aparece inicialmente como exiguo.----------

-----Siendo que los daños punitivos, tal y como como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores, consisten en un adicional que puede concederse al perjudicado. Siguiendo estos lineamientos, teniendo en cuenta la conducta desarrollada por las codemandadas en todas las etapas de la relación contractual con el consumidor, su distorsión del sistema del plan de ahorro previo y el incumplimiento a sus deberes de buena fe contractual, información y transparencia, y resultando imperativo que las empresas proveedoras revisen su actuación frente al consumidor, dejando de deslindar responsabilidades las unas en las otras, puesto que frente a él todas forman parte de la misma cadena de comercialización necesaria para poner el automóvil en el mercado y a disposición de los consumidores, es que comparto la conclusión arribada por el preopinante y propondré al Acuerdo se eleve a $ 4.000.000.- el monto condenado en concepto de daño punitivo. Y ello así por cuanto se mantuvo al consumidor en la incertidumbre, se omitió notificar decisiones trascendentes o se brindaron explicaciones equívocas respecto del estado del trámite, la conducta no sólo importa un incumplimiento objetivo,

sino que revela una desviación respecto del estándar de conducta esperable de proveedores profesionales de significativa presencia en el mercado. Tal distancia entre el comportamiento desplegado y el que razonablemente cabría esperar de empresas de tal magnitud y especialización se constituye en aquello que robustece el reproche subjetivo formulado y justifica la respuesta sancionatoria prevista en el art. 52 bis, Ley 24240, toda vez que se advierte aquel dolo, entendido éste como la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos que predica el citado art. 1724 CCyCN. **Así lo voto.**----------

-----II.d. En su cuarto agravio, la administradora quejosa se alza contra la imposición de las costas resuelta en su contra, pidiendo sean impuestas en el orden causado.----------

-----Coincidiendo nuevamente con el vocal preopinante, estimo que manteniendo la apelante su condición de vencida en la instancia original, corresponde desestimar el agravio por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto.**----------

-----III.- Resta referir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo el progreso parcial del memorial del actor y el rechazo de la totalidad de las quejas de la codemandada <PER_2>, atendiendo además la tutela preferencial reconocida por la Ley Nro. 24.240 al consumidor, concluyo que la nombrada asume el carácter de vencida en esta sede y por aplicación del principio objetivo de la derrota antes citado, corresponde que soporte las costas de esta instancia. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del daño punitivo que debe establecerse en $4.000.000; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la codemandada vencida <PER_2>; **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal efectuada por las apelantes; **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_7> en el 2,25% ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **NUEVE (9)** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----Conforme con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del daño punitivo, el que **en definitiva** se establece en $4.000.000; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la codemandada vencida <PER_2>(art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por las apelantes; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_7> en el 2,25% ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a

calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **NUEVE (9)** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,

----------***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada; **MODIFICÁNDOLA** solo en cuanto al cálculo del daño punitivo que debe establecerse en $4.000.000.-----

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la codemandada vencida <PER_2> (art. 69 del C.P.C. y C.).-

------III.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal manifestada por las apelantes.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,4% y los correspondientes al Dr. <PER_7> en el 2,25% ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales,

ellos se determinan en **NUEVE (9)** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

---

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.